

Confidencialidad

Las entidades que generan o utilizan información de salud que pueda potencialmente identificar al paciente, son reguladas por la Regla de Privacidad HIPAA. Esta reglamentación reconoce la necesidad de la utilización de los datos de salud y les permite a las autoridades de salud pública, entre las cuales se incluyen los registros de cáncer, hacer uso de esta información. La Regla de Privacidad permite a estas entidades revelar y reportar información de salud confidencial a autoridades de salud pública con el propósito de prevenir y controlar la ocurrencia de enfermedades, lesiones y discapacidades. La información suministrada al Registro que sirva o que pueda servir para identificar a un paciente de cáncer, en particular será estrictamente confidencial; así como su utilización, con fines exclusivamente estadísticos, de salud pública o científicos. Se seguirán todas las normas de confidencialidad y privacidad en conformidad con las leyes estatales y federales correspondientes.

Referencia: Hofferkamp, J (Ed). Standards for Cancer Registries Volume III: Standards for Completeness, Quality, Analysis, Management, Security and Confidentiality of Data. Springfield (IL): North American Association of Central Cancer Registries, August 2008.

Información de contacto

Diego E. Zavala, MSc, PhD
Director Interino
Teléfono: 787-772-8300 x. 1110 Fax: 787-522-3283
Email: dzavala@rcpr.org

Dirección Física

Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico
Recinto de Ciencias Médicas
Río Piedras, San Juan Puerto Rico

Dirección Postal

Registro Central Cáncer de Puerto Rico
Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico
PMB #315 PO BOX 70344
San Juan, PR 00936-8344

Para información adicional relacionada con estadísticas de cáncer en Puerto Rico favor de contactar a la Unidad de Análisis y Epidemiología del RCCPR:
Teléfono: 787-772-8300 x. 1111
Email: peticiones@rcpr.org

Información de datos de cáncer en Puerto Rico
<http://www.rcpr.org>

Ley Núm. 113 del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico
<http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2010/lexl2010113.htm>



Registro Central de Cáncer de Puerto Rico

Un recurso y una responsabilidad para los proveedores de servicios de salud de Puerto Rico.

*Nueva Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico
Ley Núm. 113 de 30 de julio de 2010*

Registro Central de Cáncer de Puerto Rico

En Puerto Rico se diagnostican más de 15,000 casos nuevos de cáncer cada año y mueren alrededor de 5,000 personas por esta condición. Actualmente, 1 de cada 3 personas que nazcan en Puerto Rico podrían ser diagnosticadas con cáncer en algún momento de sus vidas.

Estos son algunos ejemplos de la información sobre el cáncer disponibles en la actualidad. Esta información es accesible como resultado del esfuerzo del equipo de trabajo del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico (RCCPR) y de los profesionales de la salud responsables de comunicar la información. La información producida por el RCCPR forma la base para la investigación relacionada con el cáncer y los esfuerzos de prevención y control de cáncer en Puerto Rico.

¿Qué es el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico?

Un registro de cáncer es un sistema de vigilancia epidemiológica, diseñado para conocer la incidencia y la distribución del cáncer. Su información es esencial para la planificación y para la evaluación del impacto de los programas y tratamientos de cáncer. El RCCPR está adscrito al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y es la entidad encargada de manejar y mantener un sistema óptimo de vigilancia de cáncer con el fin de procesar, analizar y divulgar la información sobre la incidencia y mortalidad de cáncer en nuestra Isla, dentro de los más altos parámetros de calidad y cumplimiento, según establecidos por las agencias nacionales y estatales reguladoras de datos e información de cáncer. El Registro mantendrá una base de datos de todos los casos de cáncer diagnosticados, tratados o que fallezcan debido a esta enfermedad en Puerto Rico.

Los datos recogidos en el RCCPR constituyen una fuente de información básica para:

- Planificación de servicios de salud
- Investigación científica
- Evaluación de resultados de intervenciones relacionadas al cáncer

Ley Núm. 113 de 30 de julio de 2010

El 30 de agosto del 2010 se aprobó la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico la cual derogó la Ley Núm. 28 de 1951. Esta nueva ley establece lo siguiente:

Obligación de notificar al Registro

Se notificará al RCCPR, cualquier caso de cáncer, carcinoma, linfoma (incluyendo la enfermedad de Hodgkin), sarcoma, leucemia, tumores malignos y benignos del sistema nervioso central o cualquier otro crecimiento maligno o enfermedad neoplásica.

No se reportarán al Registro los casos de carcinomas de células basales o escamosas de la piel, ni los casos de carcinoma in-situ del cuello uterino, con ciertas excepciones según se determine en el Reglamento.

¿Quiénes tienen que reportar?

Estarán obligados a notificar los casos al Registro por la vía, en el medio y formato establecidos por el RCCPR mediante reglamento, las siguientes partes:

1. Administradores o personas encargadas de hospitales públicos o privados, centros ambulatorios, facilidades de radioterapia, centros de cáncer, centros de oncología, centros de quimioterapia para cáncer, y cualesquiera otra institución u organización que provean servicios de diagnóstico o de tratamiento a pacientes de cáncer,
2. Médicos, cirujanos, dentistas, y cualesquiera otros profesionales de la salud que originen el diagnóstico o provean tratamiento a pacientes de cáncer, o sean consultados para hacer recomendaciones de tratamiento a pacientes de cáncer,
3. Administradores o personas encargadas de sanatorios, casas de descanso, casas de convalecencia, hospicios, y cualesquiera otras instituciones similares que tengan a su cargo o bajo su custodia cualquier persona que esté padeciendo de cáncer.
4. Laboratorios clínicos y patológicos, públicos o privados, dermatopatólogos y hematólogos oncólogos y oncólogos médicos
 - a. Se notificarán todos los reportes patológicos, citológicos, reportes de médulas óseas, autopsias, laboratorios clínicos, revisiones de patología, marcadores de tumores, estudios de imágenes y cualesquiera otros informes clínicos, de laboratorio o patológicos compatibles con el diagnóstico clínico, que demuestren o confirmen, o contribuyan al diagnóstico específico o a la determinación de la extensión de la condición al momento del diagnóstico.

Penalidades

Toda entidad, persona, médico o institución que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos será sancionado por el Registro con una multa administrativa en una primera infracción, de tres mil dólares (\$3,000) por caso no reportado, y en subsiguientes infracciones será sancionado con una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por caso no reportado.

El Registro solicitará la suspensión de cualquier licencia emitida por el Departamento de Salud, por un término no menor de seis (6) meses para los médicos, profesionales de salud e instituciones de salud que hayan incumplido con la Sección 1 de este Artículo.

Toda entidad, persona, médico o institución que no haya cumplido con el reportaje completo, fiel y oportuno por cualquier razón por dos trimestres consecutivos y no haya demostrado progreso en el cumplimiento, permitirá el acceso inmediato a los expedientes médicos y otros documentos, y el Registro recopilará los datos y exigirá el reembolso de los gastos incurridos en obtener dichos casos hasta un máximo de \$100 por caso recopilado, además de las multas correspondientes.

Toda entidad, persona, médico o institución que prestando servicios bajo la Ley Num. 72 de 7 de septiembre de 1993, que establece la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, incumpla con las disposiciones de esta Ley, le serán retenidos los pagos por sus servicios prestados y se detendrá cualquier negociación de contrato futuro con la Administración hasta que cumpla con la notificación de datos al Registro y pague cualesquiera de las multas y gastos administrativos que le imponga el Registro. El Registro podrá gestionar con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico el cobro de las deudas por conceptos de las multas y gastos administrativos que aquí se establecen de los ingresos que las entidades, personas, médicos o instituciones devengarían por sus servicios prestados.